



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2021-00214-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ ZAYDA PEREZ DIAZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS CARLOS ALVAREZ HERRERA</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la parte actora recorrió el escrito de nulidad.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

#### De la solicitud de nulidad

El Dr GUSTAVO ALBEIRO ANGEL AROCA, manifiesta que: "...calidad de apoderado de la parte demandada LUIS CARLOS ALVAREZ HERRERA., por medio del presente, me permito muy respetuosamente Se Declare La Nulidad Del Auto De Fecha 29 De agosto De 2022, Por Vulneración Al Derecho Fundamental Al Debido Proceso Por Vía De Hecho Constitutiva De Defecto Sustantivo O Material..."

#### Consideraciones del Despacho

Previo a analizar los fundamentos de la solicitud, debe mencionar el despacho que, una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas hasta el momento, y el contenido del artículo 132 del CGP que establece:

**"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

De igual manera, el artículo 135 del CGP establece:

**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*



### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**No podrá alegar la nulidad quien** haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad** que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la **que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**

Finalmente, el artículo 136 del CGP establece:

**ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

**PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Así las cosas verificado el escrito de nulidad, no se observa que haya allegado poder debidamente conferido conforme el art 74 del CGP parágrafo 2 El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente** por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Entiéndase por firma digital: Una firma electrónica es el resultado de un proceso basado en el uso de software, ordenadores u otras aplicaciones para autenticar al firmante y certificar la validez del documento.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

A nivel nacional, el uso de la firma electrónica en Colombia autoriza métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente (Decreto 2364 de 2012, artículo 1, definición número 3).

La firma digital se define como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos o documento electrónico, garantizando la completa identidad del firmante con apoyo de la criptografía, por lo que para su emisión, este tipo de firma requiere de un método de autenticación válido como la recepción y verificación de datos personales, emitidos únicamente por la entidad de certificación digital acreditada por el ONAC en Colombia.

Téngase en cuenta que para el caso en particular, no existió una firma digital, sino una mera colocación de imagen de la presunta firma de señor LUIS CARLOS ALVAREZ HERRERA. Por lo cual no cumple requisitos exigidos en el art 74 del CGP el poder anteriormente arrimado. Ahora respecto a los poderes conferidos por medios electrónicos conforme el Decreto 806/2020 hoy L2213/22.art 5

**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

El **Mensaje de datos** desde el correo del poderdante al señor abogado no ha sido insertado. Por lo cual con todo respeto, el Dr GUSTAVO ALBEIRO ANGEL AROCA, carece de poder, por lo cual no esta legitimado.

En consecuencia, se rechazará de plano la solicitud de nulidad elevada por el Dr GUSTAVO ALBEIRO ANGEL AROCA de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del CGP primer párrafo, falta de **legitimación para proponerla.**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1. **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad planteada por el Dr GUSTAVO ALBEIRO ANGEL AROCA., por las razones expuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del CGP. falta de *legitimación para proponerla.*



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

2. ADVERTIR que, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **Con copia simultánea a su contraparte.**
3. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

Proyecto: G.C.Ch



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**